



# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

\*AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA\*

## NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - N° 16364

LUNES 13 DE DICIEMBRE DE 2021

1

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### AMBIENTE

**Res. N° 077-2021-SENAMHI/PREJ.-** Designan responsable del Portal de Transparencia Estándar del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI **2**

##### MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

**R.M. N° 342-2021-MIMP.-** Designan Jefe del Gabinete de Asesoramiento del Despacho Ministerial **3**

**R.M. N° 343-2021-MIMP.-** Designan Directora II de la Oficina de Cooperación Internacional de la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables **3**

##### PRODUCE

**R.M. N° 00422-2021-PRODUCE.-** Designan Secretario General del Ministerio de la Producción **3**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

**Res. N° 174-2021-02.00.-** Designan Asesor Técnico de Desarrollo, Mantenimiento e Infraestructura del SENCICO **4**

#### ORGANISMOS REGULADORES

##### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

**Res. N° 231-2021-CD/OSIPTEL.-** Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por AMERICATEL PERU S.A. contra la Res. N° 321-2021-GG/OSIPTEL, y confirman multas **6**

**Res. N° 234-2021-CD/OSIPTEL.-** Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Res. N° 329-2021-GG/OSIPTEL, y confirman multas impuestas mediante la Res. N° 314-2020-GG/OSIPTEL **11**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

##### AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

**Res. N° 190-2021-ATU/PE.-** Designan Gerente General de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU **15**

**Res. N° 192-2021-ATU/PE.-** Designan Asesora I de la Gerencia General de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU **16**

**Res. N° 193-2021-ATU/PE.-** Designan Asesora I de la Gerencia General de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU **16**

##### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Res. N° 000184-2021/SUNAT.-** Conforman el Comité Revisor a que se refiere el Artículo 62-C del Código Tributario **17**

**Res. N° 000002-2021-SUNAT/7J0000.-** Dejan sin efecto designación de Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco **17**

#### GOBIERNOS LOCALES

##### PROVINCIAS

##### MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES

**Ordenanza N° 004-2021-MDC-CM.-** Aprueban la Nueva Estructura Orgánica, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la Municipalidad **18**

**R.A. N° 0275-2021-MDC-ALC.-** Aprueban el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Municipalidad para el Año 2022 **19**

## PODER EJECUTIVO

### AMBIENTE

#### Designan responsable del Portal de Transparencia Estándar del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI

##### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 077-2021-SENAMHI/PREJ

Lima, 10 de diciembre de 2021

##### VISTA:

La Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 074-2021-SENAMHI/PREJ de fecha 7 de diciembre de 2021, y;

##### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley Nº 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica;

Que, con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se adscribe a la referida Entidad, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente;

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, las entidades públicas deben identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de internet;

Que, por su parte los literales a. y c. del artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, y su modificatoria efectuada a través del Decreto Supremo Nº 070-2013-PCM, señala que la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad debe adoptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito funcional, que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de la Entidad; así como designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia;

Que, en este contexto, el artículo 4 del referido Reglamento, establece que la designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2016-MINAM, señala que el Presidente Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 074-2021-SENAMHI/PREJ de fecha 7 de diciembre de 2021, se designa, a partir del 9 de diciembre de 2021, al señor FREDDY YAN CARRANZA, en el cargo de Director de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI;

Que, conforme a lo expuesto, resulta necesario designar al responsable del Portal de Transparencia Estándar del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI;

Con el visado del Gerente General, y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI, y su modificatoria la Ley Nº 27188; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado con Decreto Supremo Nº 003-2016-MINAM.

 Normas Legales  
Actualizadas

MANTENTE  
INFORMADO CON  
LO ÚLTIMO EN  
NORMAS LEGALES

Utilice estas normas con la certeza de que  
están vigentes.

Preguntas y comentarios:  
[normasactualizadas@editoraperu.com.pe](mailto:normasactualizadas@editoraperu.com.pe)

INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



#### NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS





## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor FREDDY YAN CARRANZA, como responsable del Portal de Transparencia Estándar del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al servidor mencionado en el artículo precedente para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Web Institucional del SENAMHI ([www.senamhi.gob.pe](http://www.senamhi.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese

PATRICIO ALONSO VALDERRAMA MURILLO  
Presidente Ejecutivo  
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología  
del Perú – SENAMHI

2020646-1

## MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

### Designan Jefe del Gabinete de Asesoramiento del Despacho Ministerial

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 342-2021-MIMP

Lima, 10 de diciembre de 2021

## CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Jefe/a del Gabinete de Asesoramiento del Despacho Ministerial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; en consecuencia, es necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor ANTONIO ROJAS CRISOSTOMO en el cargo de confianza de Jefe del Gabinete de Asesoramiento del Despacho Ministerial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANAHÍ DURAND GUEVARA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

2020511-1

### Designan Directora II de la Oficina de Cooperación Internacional de la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 343-2021-MIMP

Lima, 10 de diciembre de 2021

## CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director/a II de la Oficina de Cooperación Internacional de la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; en consecuencia, es necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora LUCIA MARIANA ALVITES SOSA en el cargo de confianza de Directora II de la Oficina de Cooperación Internacional de la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANAHÍ DURAND GUEVARA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

2020529-1

## PRODUCE

### Designan Secretario General del Ministerio de la Producción

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00422-2021-PRODUCE

Lima, 11 de diciembre de 2021

## CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretario/a General del Ministerio de la Producción; siendo necesario designar a la persona que ejercerá el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su modificatoria;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.** Designar al señor Manuel Isidro Vásquez Flores en el cargo de Secretario General del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS PRADO PALOMINO  
Ministro de la Producción

2020645-1

**ORGANISMOS EJECUTORES****SERVICIO NACIONAL DE  
CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA  
DE LA CONSTRUCCION****Designan Asesor Técnico de Desarrollo,  
Mantenimiento e Infraestructura del  
SENCICO****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA  
Nº 174-2021-02.00**

Lima, 9 de diciembre del 2021

VISTO:

El Informe Nº 922-2021-07.04, de fecha 3 de diciembre del 2021, del Departamento de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO es una Entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones de dicho Ministerio y el Decreto Supremo Nº 097-2021-PCM, que aprueba la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos; y cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en su Ley de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Legislativo Nº 147;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 149-2021-02.00, de fecha 13 de octubre de 2021, se le encargo, con eficacia anticipada al 07 de octubre de 2021, el cargo de Asesora Técnica del área de Desarrollo, Mantenimiento e Infraestructura a la Arq. Mónica Tejada Ocaña, Arquitecta Coordinadora del Equipo de Expedientes Técnicos contratada bajo el Régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 – CAS en el Servicio Nacional de Capacitación para la Construcción – SENCICO; sin perjuicio de continuar ejerciendo las funciones derivadas de su contrato y hasta la designación del titular;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 67-2021-02.00 se aprobó la Directiva DI/PE/OAF-RRHH/Nº001-2021 denominada “Designación, rotación y encargo de puestos y funciones en el SENCICO”, a efecto de establecer lineamientos para la procedencia y aplicación de las acciones administrativas de designación, rotación y encargo de puesto o funciones en el SENCICO;

Que, tal directiva en el ítem 8.1.3 desarrolla el procedimiento para efectuar la designación, estableciendo que se debe verificar: (i) Que el cargo de dirección o confianza en el que se requiere designar figure en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP del SENCICO, debiendo prever el presupuesto correspondiente para su cobertura, (ii) Validar el perfil de los candidatos propuestos informando a la Gerencia General sobre el cumplimiento del perfil establecido en el Clasificador de Cargos del SENCICO, además de la revisión en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, (iii) De forma opcional y a requerimiento de la Alta Dirección (Presidencia Ejecutiva o Gerencia General) se realizará una evaluación psicológica a los candidatos, (iv) Deberá remitir el informe a la Gerencia General, con la verificación de los asuntos antes indicados, el informe psicolaboral respectivo de ser el caso, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, mediante documento del visto, el Departamento de Recursos Humanos informa que efectuada la verificación curricular del señor Omar Oswaldo Jiménez Ramos, conforme lo establece la Directiva DI/PE/OAF-RRHH/Nº001-2021, para los casos de designación; éste cumple con los requisitos que establece el Clasificador

de Cargos del SENCICO para el cargo de confianza de Asesor Técnico del área de Desarrollo, Mantenimiento e Infraestructura del Servicio de Capacitación para la Industria de la Construcción; indicando además que previamente a la designación del citado señor Omar Oswaldo Jiménez Ramos, corresponde dar por concluido el encargo conferido a la Arq. Mónica Tejada Ocaña, Arquitecta Coordinadora del Equipo de Expedientes Técnicos, por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 149-2021-02.00;

Que, por Acuerdo 1275-02 del Consejo Directivo Nacional, se delega por un plazo de noventa (90) días calendarios, contados a partir del día 09 de noviembre de 2021, al Ing. Juan Andrés Bustamante Encinas, Presidente Ejecutivo, las facultades previstas en los incisos c) y d) del artículo 29º del Estatuto del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción SENCICO aprobado por el Decreto Supremo Nº032-2001-MTC, los mismos que precisan: “c) Designar, ratificar o remover al Gerente General”; y, “d) Designar, ratificar o remover al personal de confianza que específicamente lo califique en tal calidad el Reglamento de Organización y Funciones, dando cuenta al Consejo Directivo Nacional, precisando que las designaciones a realizarse deben sustentarse mediante informes técnicos y legales, que acrediten y cumplan con los requisitos establecidos en los perfiles de puestos correspondientes;

Que, a efecto de garantizar el óptimo desarrollo de las funciones del área de Desarrollo, Mantenimiento e Infraestructura del SENCICO, y estando a la plaza vacante de Asesor Técnico, resulta pertinente realizar la designación del Sr. Omar Oswaldo Jiménez Ramos en el cargo de confianza de Asesor Técnico del área de Desarrollo, Mantenimiento e Infraestructura; Categoría D2, del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción, bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo Nº 728. Asimismo, resulta pertinente dar por concluido el encargo que le fuera conferido a la servidora Arq. Mónica Tejada Ocaña por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 149-2021-02.00;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 147 – Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, y lo prescrito en el inciso c) y j) del artículo 33º de su Estatuto, aprobado por el Decreto Supremo Nº 032-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 004-2006-VIVIENDA;

Con los vistos de la Jefa (e) del Departamento de Recursos Humanos, de la Jefa (e) de la Oficina de Secretaría General, de la Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, de la Asesora Legal y del Gerente General;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- DAR POR CONCLUIDO**, el encargo de puesto que le fue conferido a la servidora Arq. Mónica Tejada Ocaña, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 149-2021-02.00, el mismo que concluye el 12 de diciembre de 2021.

**Artículo 2º.- DESIGNAR**, a partir del 13 de diciembre de 2021, al señor Omar Oswaldo Jiménez Ramos, en el cargo de confianza de Asesor Técnico de Desarrollo, Mantenimiento e Infraestructura, Categoría D2, del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción, bajo el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo Nº 728.

**Artículo 3º.- ENCARGAR** a la Jefa (e) de la Oficina de la Secretaría General la notificación de la presente Resolución.

**Artículo 4º.- DISPONER** al Asesor de Sistemas e Informática la publicación de la presente resolución en la página web de SENCICO.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE ENCINAS  
Presidente Ejecutivo  
SENCICO

2020590-1





# WEBINAR REGULACIÓN TRIBUTARIA I

## Expositor



**MBA. José Verona**

Abogado tributarista y director de Grupo Verona

MBA. José Verona, se destaca por haber desempeñado el cargo de Funcionario en SUNAT, además fue Gerente de Asesoría Jurídica de Gobierno Regional, Vice Ministro del Ministerio del Interior del Gobierno Nacional. En sus más de 12 años de experiencia laboral en: Tributos, Política fiscal y Consultoría Empresarial siempre ha buscado contribuir al beneficio del PERÚ, luchando contra la evasión, y obteniendo devolución de impuestos que sirven de capital de trabajo para robustecer el desarrollo de las empresas en el Perú.

## TEMARIO

- a) Modificar la Ley del Impuesto a la Renta y demás normas que regulen el Impuesto a la Renta.
- b) Creación de un régimen simplificado del impuesto a la renta para empresas de menor tamaño; lo que incluye modificar la Ley del Nuevo Régimen Único Simplificado, suprimir el Régimen Especial del Impuesto a la Renta y el Régimen MYPE Tributario - RMT.
- c) Modificar la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía.



**13** DIC. 2021



**6:00 PM**



Plataforma virtual Zoom

### Entregables:

**CONSTANCIA DE ASISTENCIA AL EVENTO**

Entrada general: S/ 153.40 (inc. IGV).

Suscriptores del Diario Oficial El Peruano:

Ingreso gratuito (indicar código de suscriptor).



### Información:

eventosnla@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

Síguenos en:



**PRÓXIMAMENTE: REGULACIÓN TRIBUTARIA EN PANDEMIA II**

## ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE  
LA INVERSIÓN PRIVADA EN  
TELECOMUNICACIONESDeclaran infundado recurso de apelación  
interpuesto por AMERICATEL PERU S.A.  
contra la Res. N° 321-2021-GG/OSIPTEL, y  
confirman multasRESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 231-2021-CD/OSIPTEL

Lima, 6 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE	00019-2021-GG-DFI/PAS
MATERIA	Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 00321-2021-GG/ OSIPTEL
ADMINISTRADO	AMERICATEL PERU S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AMERICATEL PERU S.A.** (en adelante, AMERICATEL) contra la Resolución N° 321-2021-GG/OSIPTEL de fecha 1 de setiembre de 2021, mediante la cual se la sancionó con:

- una (1) multa de dieciséis con 90/100 (16,9) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>1</sup>, (en adelante, el TUO de las Condiciones de Uso) al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 45° de la referida norma, respecto de las interrupciones ocurridas en el primer semestre del año 2019.

- una (1) multa de cinco con 70/100 (5,7) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 45° de la referida norma, respecto de las interrupciones ocurridas en el segundo semestre del año 2019.

- una (1) multa de cincuenta y siete con 80/100 (57,8) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 93° de la referida norma, respecto de las interrupciones ocurridas en el primer semestre del año 2019.

- una (1) multa de cincuenta y un (51) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 93° de la referida norma, respecto de las interrupciones ocurridas en el segundo semestre del año 2019.

(ii) El Informe N° 334-OAJ/2021 de 26 de noviembre de 2021, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;  
(iii) El Expediente N° 00019-2021-GG-DFI/PAS.

## I. ANTECEDENTES

1.1. El 11 de marzo de 2021, a través de la carta N° C00521-DFI/2020, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la DFI) comunicó a AMERICATEL el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el PAS), al haberse detectado que habría incumplido lo siguiente:

## CUADRO N° 01: CONDUCTAS IMPUTADAS

PRIMER SEMESTRE 2019			
INFRACCION	NORMA INCUMPLIDA	GRAVEDAD	CONDUCTA INFRACTORA
Artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso	Leve	En 3 líneas, devolución fue extemporánea por importe de U.S.\$ 3,85, en promedio de 73 días en exceso. En 9 líneas no realizó la devolución: (i) en 5 pendiente de devolución de U.S.\$ 0,02 y S/ 0,13, (ii) en 2 pendiente determinar monto a devolver y (iii) en 2 no presentó acreditación.
Artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso	Grave	En 208 circuitos, descuento fue extemporáneo por monto de U.S.\$ 74,33 y S/ 45,23, en promedio 24.27 días de exceso. En 88 circuitos no realizó el descuento: (i) en 56 pendiente la devolución de U.S.\$ 0,28 y S/ 8,24, (ii) en 2 pendiente devolución de U.S.\$ 5,69 y (iii) en 30 pendiente determinar el monto a descontar.
SEGUNDO SEMESTRE 2019			
INFRACCION	NORMA INCUMPLIDA	GRAVEDAD	CONDUCTA INFRACTORA
Artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso	Leve	En 37 líneas no realizó la devolución: (i) en 27 pendiente la devolución de U.S.\$ 19,08 y S/ 142,43 y (ii) en 10 pendiente de determinar el monto a devolver.
Artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso	Grave	En 6 circuitos descuento fue extemporáneo por monto de U.S.\$ 0,50, en un promedio de 49,33 días en exceso. En 26 circuitos no realizó el descuento: (i) en 7 pendiente la devolución de U.S.\$ 0,21 y S/ 0,02 y (ii) en 19 pendiente determinar el monto a descontar.

1.2. Con escrito interpuesto el 12 de abril de 2021, AMERICATEL remitió sus descargos, en relación a la imputación de cargos establecida.

1.3. El 3 de junio de 2021, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00141-DF/2021 (Informe Final de Instrucción), conteniendo el análisis de los descargos presentados por AMERICATEL.

1.4. Mediante comunicación C.00594-GG/2021, notificada el 17 de junio de 2021, se puso en conocimiento de AMERICATEL el informe Final de Instrucción, a fin que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.

1.5. El 28 de junio de 2021, AMERICATEL remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

1.6. A través de Resolución de Gerencia General N° 321-2021-GG/OSIPTEL (en adelante, la Resolución 321), notificada el 01 de setiembre de 2021, la Primera Instancia sancionó a AMERICATEL con las cuatro (4) multas anteriormente citadas por el incumplimiento de los artículos 45° y 93° del TUO de las Condiciones de Uso.

1.7. A través de comunicación presentada el 22 de setiembre de 2021, AMERICATEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución 321.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones<sup>2</sup> (en adelante, RFIS) y los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (en adelante, el TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMERICATEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

AMERICATEL sustenta su Recurso de Apelación en los siguientes argumentos:

3.1. Se ha vulnerado el Principio de Buena Fe Procedimental, al no aplicarse un criterio seguido en un caso anterior, desarrollado por las mismas infracciones.

3.2. Existe un exceso de punición y falta de razonabilidad y proporcionalidad en el inicio del PAS.

3.3. Corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de los incumplimientos detectados.

### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a los argumentos de AMERICATEL, cabe señalar lo siguiente:

#### 4.1. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Buena Fe Procedimental, al no aplicarse un criterio seguido en un caso anterior.

AMERICATEL señala haber realizado sus mayores esfuerzos para efectuar los descuentos/devoluciones pendientes a los que está obligado, desplegando una serie de acciones para que el abonado o ex abonado, pueda hacer efectivo su cobro, lo que demostraría su diligencia.

A partir de ello, solicita se le aplique el mismo criterio establecido en el Informe de Supervisión N° 102-GSF-SSDU-2020 (en adelante, el Informe 102), conforme al cual -en aplicación del Principio de Razonabilidad-, se archivó un procedimiento sancionador al haberse acreditado que la empresa en ese caso realizó diversos esfuerzos para el cumplimiento de la devolución.

En ese sentido, precisa que de continuar con el procedimiento sancionador se afectaría el principio de buena fe procedimental<sup>6</sup>, dado que en virtud de este principio las autoridades administrativas deben respetar los criterios utilizados en actos anteriores, siempre que no hayan sido modificados, anulados o invalidados a través de un mecanismo de revisión de actos administrativos, como expresa el informe legal al que refiere AMERICATEL en su recurso (en adelante, el Informe Legal)<sup>5</sup>.

Sobre el particular, es importante señalar que los artículos 45<sup>6</sup> y 93<sup>7</sup> del TUO de las Condiciones de Uso, establecen que las empresas operadoras se encuentran en la obligación de efectuar las devoluciones o descuentos de importes, que se deriven de las interrupciones que afecten el servicio.

De tal forma que, debe entenderse que la obligación de devolución o compensación, derivada de una interrupción del servicio, solo se cumple -tanto en el caso de abonados o ex abonados, como de arrendatarios o ex arrendatarios- cuando la misma se verifica en los hechos, no resultando relevante al efecto sí, a la fecha de la devolución o compensación que corresponda, los beneficiarios ostentan la calidad de abonado, ex abonado, arrendatario o ex arrendatario, dado que su derecho a la devolución no proviene de ello, sino de no haber contado con un servicio por el cual se otorgó la respectiva contraprestación.

Así pues, la baja del servicio o el término del arrendamiento no valida la imposibilidad para realizar la devolución o compensación; por ende, la empresa operadora está en la obligación de llevar a cabo las acciones necesarias destinadas al cumplimiento de su obligación, esto es, realizar la devolución o la compensación dentro del plazo legal establecido.

Aunado a ello, conforme establece el artículo 1220° del Código Civil, se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, es decir, cuando el acreedor acepta el pago<sup>8</sup>.

Siendo así, se considera como cumplida la obligación de devolver o compensar, solamente cuando la empresa

operadora haya realizado la entrega o descuento efectivo de los montos correspondientes, sobre la base de lo dispuesto en el TUO de las Condiciones de Uso, lo cual ha sido ratificado por el Consejo Directivo en reiterados pronunciamientos<sup>9</sup>.

Por lo tanto, constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 45° y 93° del TUO de las Condiciones de Uso, cuando la empresa operadora no haya efectuado -dentro del plazo legal respectivo- las devoluciones o compensaciones, en atención a la parte proporcional al tiempo de las interrupciones del servicio, incluyendo el respectivo interés; ello, con independencia que, al tiempo de realizar la devolución efectiva, el beneficiario ostente la calidad de abonado, ex abonado, arrendatario o ex arrendatario.

De tal modo que, al no haberse efectivizado las devoluciones o compensaciones, se configuran las infracciones a los artículos 45° y 93° del TUO de las Condiciones de Uso.

Ahora bien, en adición a lo expuesto, el Consejo Directivo ha señalado que, de tratarse de un ex abonado -respecto del cual la empresa operadora haya acreditado que no puede ser ubicado-, de manera excepcional y atendiendo al Principio de Razonabilidad, se podrían valorar los esfuerzos desplegados por la empresa operadora para poner a su disposición las devoluciones pendientes, pero no para considerar cumplida la obligación, sino más bien para estimar una graduación en la sanción a imponerse.

En consecuencia, la aplicación de un criterio distinto al que alude AMERICATEL, refiriéndose al Informe 102, no constituye un cambio en el criterio por parte del Consejo Directivo y tampoco una nueva definición o interpretación de la conducta antijurídica sancionable, ni tampoco una forma para acreditar las devoluciones a los ex abonados no ubicados, sino -como ya se ha explicado- de la valoración de conductas que pueden tenerse en cuenta en la graduación de una sanción, no existiendo por ende vulneración a los Principios de Legalidad, de Tipicidad y de Buena Fe Procedimental.

En ese sentido, en el presente procedimiento, no se está frente a un criterio distinto o cambio en la definición de la conducta *devolución por interrupciones*, toda vez que la obligación de devolver, tal como se ha señalado anteriormente, solamente puede ser considerada como cumplida cuando la empresa operadora haya realizado la entrega efectiva de los montos correspondientes a los afectados.

Por otra parte, debe señalarse que el Informe 102, que en materia refiere a la obligación de devolución por interrupciones, archivó el procedimiento en atención al Principio de Razonabilidad, considerando sus particularidades, tales como: (i) el exceso de plazo para comunicar a sus abonados desactivados que tienen saldos a su favor, respecto de 5 971 líneas fue de cinco (5) días, (ii) dicho exceso de plazo afectó al 4,9% del total de líneas, comprendidas de la medida correctiva, que puso a disposición de sus ex abonados los montos que les correspondería y, (iii) 111 669 de sus abonados activos obtuvieron las devoluciones correspondientes dentro del plazo.

Sin embargo, en el presente PAS se advierte que la evaluación refiere a las devoluciones generadas por interrupciones del primer y segundo semestre del 2019, cuyos esfuerzos en relación a las devoluciones se realizaron después de vencido el plazo para ello, con lo cual las circunstancias evaluadas difieren de evaluado en el Informe 102 que invoca AMERICATEL.

Respecto al Informe Legal que invoca AMERICATEL<sup>10</sup>, corresponde indicar que dicho informe no resulta vinculante, siendo que está referido a las resoluciones que se consignan en dicho documento, esto es, las Resoluciones Nos. 041-2020-CD/OSIPEL y 071-2020-CD/OSIPEL, con lo cual se descarta su pertinencia al presente PAS.

No obstante ello, debe señalarse que, contrariamente a lo señalado en el Informe Legal, las disposiciones legales previstas en el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso no contienen obligaciones que resultan imposibles de cumplir; ello, toda vez que, en caso que el beneficiario de la devolución ostente la condición de ex abonado, la empresa operadora tiene pleno conocimiento de información personal asociada al ex abonado (tales como:

correo electrónico, teléfono asociado (fijo), domicilio, entre otros); por lo cual, resulta viable el cumplimiento efectivo de la normativa contemplada en el TUO de las Condiciones de Uso. En ese sentido, el hecho de desplegar determinadas actividades tales como: publicar las líneas en la web, así como en diarios de mayor circulación nacional; enviar SMS a los ex abonados; o habilitar un sistema de cobro en tiendas, no exoneran de responsabilidad a la empresa operadora.

Adicionalmente, cabe señalar que los pronunciamientos emitidos por el Consejo Directivo, a través de las Resoluciones Nos. 041-2020-CD/OSIPTTEL y 071-2020-CD/OSIPTTEL -asociadas a los Expedientes Nos. 071-2019-GG-GSF/PAS y 062-2019-GG-GSF/PAS, respectivamente- se encuentran en plena armonía con los artículos 40º y 45º del TUO de las Condiciones de Uso; siendo que, en línea con las citadas disposiciones normativas, el Consejo Directivo expresó lo siguiente:

**Resolución N° 41-2020-CD/OSIPTTEL**

*"(...) la baja del servicio, por sí misma, no debe configurar una imposibilidad para realizar la devolución."*

**Resolución N° 71-2020-CD/OSIPTTEL**

*"(...) la baja del servicio, por sí misma, no debe ser considerada como una imposibilidad para realizar la devolución; por ende, la empresa operadora se encuentra en la obligación de ejecutar las acciones destinadas en el cumplimiento de su obligación, esto es, poner en conocimiento respecto a los montos a favor de los ex abonados y realizar la devolución dentro del plazo legal."*

Por ende, mal hace AMERICATEL en sostener que por las gestiones que ha realizado con motivo de la devolución, debe considerarse que ha cumplido con la obligación u obligaciones debidas, cuando era consciente de que jamás pagó la deuda a los abonados afectados mediante la devolución efectiva, ni se puso en contacto con ellos para poner a disposición las sumas adeudadas. De lo anterior, se desprende que no puede considerarse legítimo un comportamiento que, en la realidad, no garantiza la protección del bien jurídico previsto en el artículo 45º del TUO de las Condiciones de Uso, más aún si no es la primera vez que AMERICATEL es sancionada por el incumplimiento del artículo 45º del TUO de las Condiciones de Uso<sup>11</sup>.

Considerando lo expuesto, se descarta alguna afectación al Principio de Tipicidad, de Legalidad y de Buena Fe Procedimental, en la medida que la infracción respecto al artículo 45º del TUO de las Condiciones de Uso se configuró en tanto la referida empresa operadora no cumplió en realizar las devoluciones dentro del plazo previsto en el artículo 40º<sup>12</sup> de la misma norma.

#### 4.2. Sobre el supuesto exceso de punición y falta de proporcionalidad para el inicio del PAS.

En este extremo, AMERICATEL señala que el respeto a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad es una garantía para que el rol disuasivo de la Administración no se desborde (arbitrariedad), perjudicando los intereses de los administrados (derechos fundamentales) más allá de lo estrictamente necesario, y se pueda encontrar una justificación lógica en sus actos<sup>13</sup>.

Asimismo, precisa que las multas a imponer implican un potencial exceso de punición considerando que los incumplimientos imputados no superarían los doscientos y 00/100 soles (S/ 200); siendo también de la postura, que el procedimiento sancionador ya trae una carga para el administrado, lo que implica que el inicio de un procedimiento sancionador debe orientarse no solo a la finalidad garantista, sino que debe suponer que el ejercicio de la potestad sancionadora sea realmente necesaria para que justifique el uso de recursos económicos y humanos, tanto de la administración como del administrado.

Por otra parte, señala que la DFI deja en claro que la imputación y la determinación de la responsabilidad es objetiva (verifica el incumplimiento y la tipificación de la norma), siendo ello una clara vulneración del Principio de Culpabilidad, no siendo idóneo el inicio del presente PAS.

También indica que la probabilidad de la detección sirve como parámetro para poder determinar la sanción

a imponer, cuando ya se ha determinado que el presunto infractor ha cometido un ilícito, no cuando se inicia el procedimiento administrativo sancionador y si dicho criterio es utilizado previamente, ello es un claro síntoma que la Administración, puede considerar de manera anticipada que el presunto infractor es culpable o imputar de manera objetiva sin considerar los elementos de dolo o culpa.

AMERICATEL manifiesta que la medida adoptada por la DFI, no persigue ni la finalidad o el objeto que legalmente se le ha atribuido, por lo que la decisión de iniciar el presente procedimiento sancionador no supera el juicio de idoneidad.

La empresa apelante hace mención al monto que presuntamente no se habría devuelto en comparación con el monto de la multa a imponer, refiriendo que la DFI ha debido analizar qué acción se debe tomar frente a los hechos supervisados, siguiendo el principio de costo-eficiencia, conforme a lo cual se habría podido decidir no iniciar el PAS; sin embargo, dicha medida no fue considerada, quedando acreditado – a su criterio - que el presente procedimiento no supera el juicio de necesidad.

AMERICATEL en este punto hace referencia a la proporcionalidad, señalando principalmente lo siguiente:

(i) La afectación generada por el presunto cumplimiento detectado se habría imputado un monto que no excede los doscientos y 00/100 soles (S/. 200) soles, aproximadamente, pues esta suma no puede ser comparada con la afectación que generaría que se continúe con la tramitación del presente procedimiento y se concluya que se ha cometido una infracción.

(ii) Sobre los descuentos parciales, se ha configurado la subsanación voluntaria debido a se realizó su aplicación de forma voluntaria. previo al inicio del procedimiento sancionador.

(iii) El inicio del presente procedimiento no se justifica, dado que la afectación que presuntamente se ha cometido es significativamente menor a la posible sanción que se podría imponer.

En dicho contexto, AMERICATEL solicita que al haberse verificado las devoluciones y descuentos, aunque en forma tardía se disponga el archivamiento del procedimiento, en aplicación del mismo criterio que se aplicó en el Informe N° 139-GSF/2019 (en adelante, el Informe 139).

Respecto a la supuesta vulneración al Principio de Culpabilidad alegado por AMERICATEL, es preciso indicar que de conformidad con el numeral 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG, que la responsabilidad administrativa es subjetiva a excepción que mediante ley o decreto legislativo se disponga que la responsabilidad es objetiva. Así, debe precisarse que para la configuración del tipo infractor no es necesaria la intencionalidad en la conducta del agente, sino que puede configurarse si éste infringió un deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado pudo prevenir.

En ese sentido, corresponde resaltar que en el marco de la Función Supervisora establecida en literal a) del artículo 3º<sup>14</sup> de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la DFI detectó los incumplimientos detallados en el Cuadro N° 01 del presente documento.

Ciertamente, es importante indicar que la tipificación de los artículos 45º y 93º del TUO de las Condiciones de Uso no exige una determinada cantidad de incumplimientos para imputar y sancionar la comisión de una infracción; razón por la cual las conductas observadas en el marco del presente PAS constituyen elementos razonables y suficientes para determinar el inicio del PAS y una posterior sanción, más aún si se considera que estamos ante incumplimientos que afectan directamente a los abonados o arrendatarios, a quienes se les cobró por un servicio que no se les brindó.

De otra parte, vale indicar que si bien la carga de la prueba a efectos de atribuirle responsabilidad a los administrados en relación a las infracciones que sirven de base para supervisarlos; y, posteriormente, sancionarlos, corresponde a la Administración. Es necesario destacar que, el administrado debe probar los hechos excluyentes de su responsabilidad. En esa línea, Nieto García<sup>15</sup>,



señala lo siguiente al hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español:

“(…) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad”.

En ese sentido, frente a la verificación de algún incumplimiento, la empresa operadora tiene la posibilidad de eliminar el nexo causal a partir de la acreditación de la configuración de eximentes de responsabilidad como el caso fortuito o fuerza mayor; no obstante, en el presente caso, AMERICATEL no ha presentado medio probatorio que acredite dichas situaciones.

Así, atendiendo al presente caso y considerando que la culpa o imprudencia está relacionada con la inobservancia del cuidado debido, la cual es exigida a los administrados -en este caso a AMERICATEL- respecto al cumplimiento de lo dispuesto mediante una norma; en la materia analizada en el presente informe, no se ha acreditado la diligencia debida para cumplir con lo dispuesto en los artículos 45° y 93° del TUO de las Condiciones de Uso.

De otro lado, es preciso señalar lo establecido por el TUO de la LPAG, que recoge los principios que rigen los procedimientos administrativos en general, así como aquellos principios especiales aplicables a los procedimientos sancionadores. Dentro de los principios generales que son de aplicación al PAS, debe destacarse el Principio de Razonabilidad<sup>16</sup> según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción en su cometido.

En efecto, se establece en el artículo 248° del TUO de la LPAG con relación al principio aludido que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor, que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando determinados criterios a efectos de su graduación como el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción, y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese sentido, el Principio de Razonabilidad, en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora de la Administración, evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva, encausando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las que menos gravosas resulten para el administrado<sup>17</sup>.

En consecuencia, se tiene que conforme a este principio, al cual están intrínsecamente vinculados los criterios de proporcionalidad y oportunidad, se requiere que la Administración use prudentemente el instrumento sancionador que tiene atribuido, pues la potestad sancionadora no es un fin en sí misma, sino un medio para hacer más eficaz el ejercicio de otras potestades que el ordenamiento atribuye a la Administración para satisfacer sus intereses generales, debiéndose, ante una variedad de alternativas elegir aquella que resulte menos gravosa al administrado.

Sobre el particular, conforme se advierte de la resolución impugnada, respecto de la posibilidad de imponer medidas menos gravosas como las medidas correctivas establecidas en el artículo 23° del RFIS; en atención al principio de Razonabilidad, se determinó que no resultaba factible su aplicación teniendo en cuenta los bienes jurídicos protegidos y afectados, dado que estamos ante incumplimientos que afectan directamente a los abonados o arrendatarios, a quienes se les cobró por un servicio que no se les brindó; así mismo, se debe tener en cuenta que no es la primera vez que AMERICATEL

incurre en la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 2° y 3° del anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 45° y 93° de la misma norma. Así pues, mediante Resolución N° 014-2020-CD/OSIPTEL, la segunda instancia ratificó las multas impuestas por la primera instancia por el incumplimiento del artículo 45° y 93° del TUO de las Condiciones de Uso, en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 00068-2019-GGGSF/PAS, correspondiente al segundo semestre de 2017.

De otro lado, con relación a la aplicación del criterio expuesto en el Informe 139, contenido en el Expediente N° 00015-2019-GG-GSF/PAS; cabe indicar que, si bien en dicha oportunidad se optó por archivar la imputación en atención al Principio de Razonabilidad, la Gerencia General ha tenido en cuenta que los incumplimientos se han mantenido durante el primer y segundo semestre de 2019, por lo que se justifica un tratamiento diferenciado.

Considerando lo expuesto, se desvirtúa la afectación de los Principios de Razonabilidad, de Proporcionalidad y de Predictibilidad; así como, la calificación de un exceso de punición.

#### 4.3. Sobre la supuesta subsanación voluntaria de los incumplimientos detectados.

AMERICATEL precisa que los descuentos pendientes que se le atribuyen, se generaron por un error de cálculo que cometió al momento de determinarlos, esto por la presencia de importes inferiores a los doscientos y 00/100 soles (S/ 200), respecto a los cuales sus sistemas no habrían realizado un cálculo acertado, razón por la cual considera no le correspondería la aplicación de una multa de carácter grave.

A partir de ello, AMERICATEL entiende que, con los descuentos ya realizados antes del inicio del PAS, resulta de aplicación el eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG: subsanación voluntaria (cese y reversión de la conducta) con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, por lo que correspondería archivar el PAS.

En adición a lo señalado, AMERICATEL adjunta, en calidad de medios probatorios, cartas y correos dirigidos a abonados y a ex abonados, que acreditarían la puesta a disposición de saldos a favor de ellos.

Sobre lo alegado por la empresa operadora, debe tenerse en cuenta que para aplicar la subsanación voluntaria, resulta necesario que se verifique la subsanación voluntaria respecto a todos los actos u omisiones constitutivos de infracción antes del inicio del PAS. Este criterio ya ha sido establecido por este Consejo Directivo, que se ha pronunciado en el mismo sentido en la Resolución N° 041-2018-CD/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 009-2016-TRASU-STPAS.

Ahora bien, en cuanto a la subsanación voluntaria que según AMERICATEL se habría configurado en el presente caso, es importante en primer lugar hacer referencia a lo dispuesto por el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG. Así, se tiene lo siguiente:

*“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(…)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

(…)”

De acuerdo a lo citado, la subsanación supone una actuación voluntaria del administrado con el objetivo de i) cesar el acto u omisión imputados como infracción y ii) revertir los efectos respectivos, con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador; de tal manera que, considerando que para la aplicación de este eximente es necesario en el presente caso verificar que, tanto las devoluciones, como los descuentos, se

realizaron con anterioridad al inicio del PAS, resulta pertinente establecer si efectivamente ello se produjo y si se llevó a cabo antes del 11 de marzo de 2021, fecha en que se notificó a AMERICATEL el inicio del presente PAS.

En ese sentido, debe señalarse que de la evaluación efectuada por la DFI –mediante Memorando N° 1413-DFI/2021- de los medios probatorios presentados por la empresa operadora en su recurso de apelación, se advierte que a pesar de las acciones adicionales realizadas, no ha habido mayor progreso en las devoluciones y descuentos a los determinados al momento en que se impusieron las sanciones.

#### CUADRO N° 02: COMPARATIVO DE SERVICIOS AFECTADOS

SERVICIOS AFECTADOS A LA PRESENTACION DE LOS DESCARGOS AL INFORME FINAL	SERVICIOS AFECTADOS A LA PRESENTACION DEL RECURSO DE APELACION
PRIMER SEMESTRE 2019	PRIMER SEMESTRE 2019
<b>1 Línea Afectada:</b> 1 línea activa con un monto pendiente de devolución de S/ 0,01.	<b>1 Línea Afectada:</b> 1 línea desactivada con un monto pendiente de devolución de S/ 0,01, respecto a la cual se han enviado correos electrónicos o cartas físicas.
<b>41 Circuitos Afectados:</b> 22 circuitos activos con un monto pendiente de descuento de US\$ 0,10 y S/ 1,44. 4 circuitos desactivados, con un monto pendiente de descuento de US\$ 0,21 y S/ 23,74. 15 circuitos desactivados, con un monto pendiente de descuento de US\$ 5,71 y S/ 6,74, sobre las cuales se efectuó comunicaciones por montos a devolver.	<b>41 Circuitos Afectados:</b> 1 circuito desactivado, con un monto pendiente de descuento de US\$ 0,01. 2 circuitos desactivados, con un monto pendiente de descuento de US\$ 0,20. 38 circuitos desactivados con un monto pendiente de devolución de S/ 31,92 y US\$ 5,80, respecto a los cuales se envió correos electrónicos o cartas físicas.
SEGUNDO SEMESTRE 2019	SEGUNDO SEMESTRE 2019
<b>17 Líneas Afectadas:</b> 11 líneas activas con un monto pendiente de devolución de US\$ 7,97 y S/ 51,22. 6 líneas desactivadas, con un monto pendiente de devolución de \$ 1,37 y S/ 38,06, sobre las cuales se efectuó comunicaciones por montos a devolver.	<b>17 Líneas Afectadas:</b> 17 líneas desactivadas, con un monto pendiente de devolución de US\$ 89,28 y S/ 9,34, respecto de las cuales se han enviado correos electrónicos y cartas físicas.
<b>4 Circuitos Afectados:</b> 4 circuitos desactivados, con un monto pendiente de descuento de US\$ 0,20, sobre las cuales se efectuó comunicaciones por montos a devolver.	<b>4 Circuitos Afectados:</b> 4 circuitos desactivados, con un monto pendiente de descuento de US\$ 0,20, sobre las cuales se efectuó comunicaciones y correos electrónicos por montos a devolver.

Fuente: Memorando N° 1413-DFI/2021

Conforme a lo señalado, la responsabilidad de AMERICATEL se mantiene respecto de los siguientes aspectos:

#### CUADRO N° 03: INCUMPLIMIENTOS QUE PERSISTEN

Tipo de Servicio	Etiquetas de fila	Lineas/ Circuitos	Monto total devuelto o descontado		Monto pendiente	
			Soles	Dolares	Soles	Dolares
<b>Primer semestre</b>						
Final (Art. 45)	Desactivado con acción adicional <sup>1</sup>	1	0,81	0,00	0,01	0,00
Portador (Art. 93)	Descuento pendiente	1	0,00	0,15	0,00	0,01
	Desactivado	2	0,00	0,00	0,00	0,20
	Desactivado con acción adicional	38	20,56	24,38	31,92	5,80
<b>Total primer semestre</b>		<b>42</b>	<b>21,37</b>	<b>24,53</b>	<b>31,93</b>	<b>6,01</b>
<b>Segundo semestre</b>						
Final (Art. 45)	Desactivado con acción adicional	17	44,62	4,66	89,28	9,34
Portador (Art. 93)	Desactivado con acción adicional	4	0,00	0,18	0,00	0,20
<b>Total segundo semestre</b>		<b>21</b>	<b>44,62</b>	<b>4,84</b>	<b>89,28</b>	<b>9,54</b>

<sup>1</sup> Acciones efectuadas por empresa operadora a fin de comunicar a sus ex abonados la existencia de montos pendientes por devolver y descuentos por realizar.

Fuente: Memorando N° 1413-DFI/2021

Teniendo en cuenta lo indicado, se concluye en que no se ha configurado el eximente de subsanación voluntaria, invocado por la empresa apelante, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por AMERICATEL en este extremo.

#### V. PUBLICACION DE SANCIONES

De conformidad con el artículo 33° de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Al ratificar el Consejo Directivo las sanciones a AMERICATEL por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 93° del mismo cuerpo normativo, corresponde la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 334-OAJ/2021, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 841/21 de fecha 3 de diciembre de 2021.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AMERICATEL PERU S.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 321-2021-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia **CONFIRMAR:**

- la multa de dieciséis con 90/100 (16,9) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 45° de la referida norma, respecto de las interrupciones ocurridas en el primer semestre del año 2019.

- la multa de cinco con 70/100 (5,7) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 45° de la referida norma, respecto de las interrupciones ocurridas en el segundo semestre del año 2019.

- la multa de cincuenta y siete con 80/100 (57,8) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 93° de la referida norma, respecto de las interrupciones ocurridas en el primer semestre del año 2019.

- la (1) multa de cincuenta y un (51) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 93° de la referida norma, respecto de las interrupciones ocurridas en el segundo semestre del año 2019.

**Artículo 2°.-** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución, el Informe N° 334-OAJ/2021 y el Memorando N° 1413-DFI/2021 a la empresa **AMERICATEL PERU S.A.**;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 334-OAJ/2021 y la Resolución N° 321-2021-



GG/OSIPTEL en el portal web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe); y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ**  
Presidente del Consejo Directivo

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> TUO de la LPAG

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

(...)

<sup>5</sup> Informe elaborado por el Dr. Víctor Baca Oneto.

<sup>6</sup> Artículo 45°. - Interrupción del servicio por causas no atribuibles al abonado Salvo las excepciones contenidas en la presente norma, en caso de interrupción del servicio debido a causas no atribuibles al abonado o usuario, la empresa operadora no podrá efectuar cobros correspondientes al periodo de duración de la interrupción, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

(i) Cuando la tarifa o renta fija correspondiente haya sido pagada en forma adelantada, la empresa operadora deberá devolver o compensar al abonado la parte proporcional al tiempo de interrupción del servicio, incluyendo el respectivo interés. En todos los casos, la devolución o compensación al abonado de las sumas que correspondan por dichos conceptos se realizará en la misma moneda en que se facturó el servicio, encontrándose la empresa operadora impedida de realizar dicha devolución o compensación a través de una forma de pago dislinta.

(...)

La devolución o compensación se realizará conforme a los plazos establecidos en el artículo 40°.

(ii) Cuando la tarifa correspondiente se pague en forma posterior a la prestación del servicio, la empresa operadora no podrá exigir dicho pago por el periodo que duró la interrupción.

(...)

<sup>7</sup> Artículo 93°. - Compensación en caso de interrupción

El arrendador tendrá la obligación de compensar a los arrendatarios que se encuentren habilitados para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuando por causas no atribuibles a éstos, se suspendan los servicios de algún circuito, salvo en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor siempre que el arrendador hubiera actuado diligentemente.

(...)

En todos los casos en que el servicio sea interrumpido, sin perjuicio del derecho a la compensación a que se refiere el presente artículo, el arrendador deberá descontar de la tarifa que se cobre finalmente al arrendatario el monto proporcional correspondiente al tiempo que duró la suspensión o interrupción, luego de transcurrido el tiempo permitido que corresponde al mínimo valor de indisponibilidad establecido en el Acuerdo de Nivel de Servicio (SLA). Dicho descuento deberá efectuarse incluso si la interrupción se debe a caso fortuito o fuerza mayor.

(...)

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, los arrendatarios que consideren que el monto compensatorio establecido no resarce debida e integralmente el daño ocasionado por la interrupción o suspensión, tendrán expedita la vía pertinente para exigir el resarcimiento del daño ulterior que corresponda.

Los demás arrendatarios tendrán expedita la vía judicial para exigir la indemnización o compensación que corresponda por los daños y perjuicios que pudieran haber sufrido.

<sup>8</sup> No obstante lo indicado, el referido Código Civil también regula la figura del pago por consignación de aquel que satisface al deudor con intervención judicial; dicha figura se presenta de manera excepcional, entre otros supuestos, cuando el acreedor está ausente, a fin de que éste pueda ejercer su obligación y con ello quedar liberado.

<sup>9</sup> Resolución N° 041-2020-CD/OSIPTEL, N° 071-2020-CD/OSIPTEL, N° 096-2020-CD/OSIPTEL y N° 141-2020-CD/OSIPTEL.

<sup>10</sup> Informe que si bien no se adjunta al recurso de apelación interpuesto por AMERICATEL, ha sido presentado en relación al Informe N° 102-GSF/SSDU/2020, en el Expediente N° 0200-2019-GSF, en base al cual se realiza el análisis.

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-CD.

<sup>12</sup> TUO de las Condiciones de Uso

Artículo 40°. - Devolución por pagos indebidos o en exceso

La empresa operadora se encuentra obligada a devolver a los abonados las sumas correspondientes a pagos indebidos o en exceso, aun cuando éstos no hubieren solicitado dicha devolución, incluyendo el respectivo interés.

(...) debiendo efectuar la devolución en la misma moneda en que se facturó. (...)

La devolución de las sumas correspondientes a pagos indebidos o en exceso, incluyendo aquella que se realice en cumplimiento de resoluciones emitidas en primera instancia administrativa..., deberá ser efectuada por la empresa operadora, a más tardar en el recibo correspondiente al segundo ciclo de facturación inmediato posterior, o en caso no sea posible la devolución a través del recibo de servicio, en el plazo de dos (2) meses.

(...)

<sup>13</sup> Al respecto, la sentencia del 01-12-2003 emitida en Expediente N° 0006-2003-AI/TC por el Tribunal Constitucional.

<sup>14</sup> Artículo 3°. - Funciones

3.1. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas; (...)

<sup>15</sup> NIETO, Alejandro. "Derecho Administrativo Sancionador. 4ta Edición totalmente reformada. Madrid Tecnos. 2005. P. 424.

<sup>16</sup> Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

<sup>17</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. Análisis sobre la Potestad sancionadora de la Administrada Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley 27444., Ley del Procedimiento Administrativo General en comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. Lima: ARA Editores, Segunda Parte, 2003, p.530.

2020469-1

**Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Res. N° 329-2021-GG/OSIPTEL, y confirman multas impuestas mediante la Res. N° 314-2020-GG/OSIPTEL**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 234-2021-CD/OSIPTEL**

Lima, 7 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE N°	: 052-2020-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 329-2021-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 329-2021-GG/OSIPTEL, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 314-2020-GG/OSIPTEL que impuso cuatro (4) multas, por la comisión de las infracciones tipificadas en:

- El ítem 10 del Anexo 15, del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de Calidad), por no remitir e incumplir con los compromisos de mejora del indicador Calidad de Cobertura del Servicio (en adelante, CCS).

- El ítem 11 del Anexo 15 del Reglamento de calidad, por incumplir con el compromiso de mejora del indicador Calidad de Voz (en adelante, CV).



(ii) El Informe N° 337-OAJ/2021 del 30 de noviembre de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 00052-2020-GG-GSF/PAS.

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante carta N° 942-GSF/2020, notificada el 10 de julio de 2020, la Dirección de Fiscalización e Instrucción<sup>1</sup> (en adelante, DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Norma Incumplida	Tipificación	Conducta	Calificación
Reglamento de Calidad	Numeral 5 del Anexo 9	Ítem 10 del anexo 15	Habría incumplido con el compromiso de mejora del indicador CCS presentado para para el centro poblado San Juan de la Virgen, verificado en el periodo 2018-2S. Grave
			Habría incumplido con remitir un compromiso de mejora para el indicador CCS correspondiente al semestre 2018-2S en la tecnología GSM para el centro poblado la Peca. Grave
	Numeral 5 del Anexo 10	Ítem del anexo 15	Habría incumplido con los compromisos de mejora del indicador CV presentados para los centros poblados: Chacas y Carmen Alto, verificados en el semestre 2018-2S. Grave

1.2 Mediante Carta N° 00939-GG/2020, notificada vía correo electrónico el 16 de setiembre de 2020, la primera instancia remitió a TELEFÓNICA, el informe N° 00120-GSF/2020 (en adelante, Informe Final de Instrucción), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

1.3 El 30 de setiembre de 2020, TELEFÓNICA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

1.4 A través de la Resolución N° 314-2020-GG/OSIPTTEL, notificada el 4 de diciembre de 2020, se resolvió sancionar a TELEFÓNICA en los siguientes términos:

Norma Incumplida	Conducta	Sanción
Reglamento de Calidad	Numeral 5 del Anexo 9	Incumplir con el compromiso de mejora relacionado al indicador CCS presentado para el centro poblado San Juan de la Virgen, en el segundo semestre del año 2018. 51 UIT
		Incumplir con remitir un compromiso de mejora relacionado al indicador CCS para el centro poblado La Peca, en el segundo semestre de 2018. 113,2 UIT
	Numeral 5 del Anexo 10	Incumplir con el compromiso de mejora relacionado al indicador CV presentado para el centro poblado de Chacas, en el segundo semestre del año 2018. 51 UIT
		Incumplir con el compromiso de mejora relacionado al indicador CV presentado para el centro poblado de Carmen Alto, en el segundo semestre del año 2018. 51 UIT

1.5 El 28 de diciembre de 2020, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 314-2020-GG/OSIPTTEL; el cual fue ampliado el 16 de marzo de 2021.

1.6 Mediante Resolución N° 329-2021-GG/OSIPTTEL, notificada el 06 de setiembre de 2021, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración, confirmando en todos sus extremos la resolución N° 314-2020-GG/OSIPTTEL.

1.7 El 23 de setiembre de 2021, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 329-2021-GG/OSIPTTEL y solicitó el uso de la palabra.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones<sup>2</sup> (en adelante, RFIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de los argumentos de TELEFÓNICA, cabe señalar lo siguiente:

### 3.1 Sobre la supuesta trasgresión del Principio de Tipicidad

TELEFÓNICA solicita el archivo del PAS, argumentando que se le ha imputado y sancionado por el incumplimiento de compromisos de mejora, a pesar que la legislación le habilita ni tampoco el texto reglamentario del que se fundamenta le faculta de manera taxativa, vulnerando el Principio de Tipicidad.

En tal contexto, alude a la estructura del supuesto infractor, de acuerdo a lo dispuesto en los ítems 10 y 11 del Anexo 15 del REGLAMENTO, precisando que acorde con la redacción final del supuesto, se señala expresamente que la evaluación de esta conducta se realizará con periodicidad semestral considerando la totalidad de los compromisos de mejora.

Agrega, TELEFÓNICA que, si bien para el OSIPTTEL el tipo infractor contenido en tales anexos es claro y no admite segundas acepciones de parte de los administrados; el Regulador no ha podido explicar por qué el Proyecto de Norma aprobado mediante Resolución N° 065-2020-CD/OSIPTTEL, que deroga el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, y modifica -entre otros- el REGLAMENTO, se elimina la parte final<sup>4</sup> de los ítems 10 y 11.

A consideración de la empresa, el OSIPTTEL se habría percatado que la redacción de los ítems no eran lo suficientemente claros y específicos y, por ello buscaron enmendar dicha previsión, tal como fue comprendido por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con subespecialidad en temas de mercado de la Corte Superior de Lima en su Resolución N° 9 donde se indica que, de haberse mantenido aún vigente la antigua redacción del REGLAMENTO para regular las mediciones de los indicadores CV y CCS, se habría configurado una afectación al Principio de Tipicidad.

Bajo dicho contexto, la empresa operadora alega que al no ser taxativa la norma, permite interpretar su aplicación de manera diferente a la que viene realizando el OSIPTTEL, en aplicación del Principio de In Dubio Pro Administrado.

En tal sentido, TELEFÓNICA sostiene que el OSIPTTEL habría vulnerado el Principio de Legalidad, dado que, tal como enfatiza Alejandro Huero en su Informe Legal denominado "Sobre la responsabilidad sancionadora derivada de la producción de eventos críticos", el marco legal le habilita para tipificar y sancionar, pero no le faculta a distorsionar dicho principio a su libre deseo, por lo que solicita se archiven las imputaciones por el incumplimiento de los indicadores CCS y CV.

En relación a lo señalado por la referida empresa, debe indicarse que, en virtud al Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.





La finalidad de ello es que los administrados conozcan, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción.

Ahora bien, en el presente PAS se le sanciona a TELEFÓNICA por no haber cumplido con los compromisos de mejora de los indicadores CCS y CV por cada centro poblado, así como por no haber remitido el compromiso de mejora del indicador CCS, los cuales se encuentran tipificados en los ítem 10 y 11 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad, tal como se aprecia a continuación.

10	La empresa operadora que no remita o no cumpla con el compromiso de mejora para el indicador CCS, previsto en el numeral 5 del Anexo N° 9.  La evaluación de esta conducta se realizará con periodicidad semestral considerando la totalidad de los compromisos de mejora.	Grave
11	La empresa operadora que no remita o no cumpla con el compromiso de mejora para el indicador CV, previsto en el numeral 5 del Anexo N° 10.	Grave

Tal como se señala en los anexos N° 9 y N°10 del Reglamento de calidad, que regulan los indicadores CCS y CV respectivamente, los compromisos de mejora, así como el procedimiento para la evaluación del indicador, está previsto numeral 5, de su respectivo anexo; precisando que la evaluación de cada indicador será por cada centro poblado y que en caso de incumplimiento se solicitará a la empresa operadora un compromiso de mejora con el fin de corregir con el fin de corregir dicha situación.

A su vez el artículo 13 del Reglamento de Calidad, dispone que la presentación de compromisos de mejora por parte de la empresa operadora implica el desarrollo de un conjunto de acciones destinadas a cumplir con los indicadores de calidad constituyendo infracciones el incumplimiento de las mismas. En ese sentido, el solo cumplimiento de las mejoras que unilateralmente la empresa operadora decidió adoptar, no exime de responsabilidad en caso que se vuelvan a incumplir los indicadores que inicialmente los compromisos de mejora estaban destinados a remediar.

De acuerdo a ello, en línea con lo desarrollado por Consejo Directivo en anteriores oportunidades<sup>5</sup>, el cumplimiento de los compromisos de mejora, estableciendo que este compromiso se dará por cumplido cuando en una nueva evaluación se alcancen los valores objetivos fijados para el respectivo indicador de calidad en cada centro poblado específico y no solo cuando se desplieguen las acciones señaladas por la empresa operadora en dicho compromiso. Aclarando que la remisión a otras disposiciones del mismo Reglamento de Calidad, no implica una interpretación extensiva o analógica de la norma, contrario a eso, con esta interpretación sistemática se llena de contenido la obligación que se tutela en la tipificación de los ítems 10 y 11 del anexo 15 del Reglamento de Calidad.

Por lo tanto, de la lectura de los citados dispositivos se concluye que, se incurre en las infracciones tipificadas en el ítem 10 y 11 del Anexo N° 15 del Reglamento de Calidad, no solo cuando las empresas no presentan el Compromiso Mejora, sino también cuando incumplen el mismo, en la medida que habiéndose desarrollado o no las acciones ahí previstas, se incumple el indicador de calidad.

Atendiendo a ello, la modificación planteada mediante Resolución N° 065-2020-CD/OSIPTEL y su respectiva Exposición de Motivos no anula ni desvirtúa —como pretende TELEFÓNICA— la normativa actualmente vigente; sobre todo porque el párrafo bajo cuestión está referido a la forma y periodicidad en que se realiza la supervisión del compromiso de mejora y no en la forma como ha de imponerse la sanción.

Ahora bien, sobre el Informe Legal elaborado por Alejandro Huero Lora, denominado “*Sobre la responsabilidad sancionadora derivada de la producción de eventos críticos*”, corresponde desestimar su invocación pues el referido estudio versa sobre una materia distinta a

la que es materia del presente PAS (sanciones impuestas por la producción de eventos críticos), siendo que el presente caso trata de incumplimientos de compromisos de mejora.

Por tanto, de conformidad con los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se concluye que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad ni Legalidad que pudiera invalidar la imputación de cargos, quedando desvirtuados los argumentos presentados por TELEFÓNICA en este extremo.

### 3.2 Sobre la supuesta trasgresión del Principio del Debido Procedimiento

TELEFÓNICA afirma que los equipos con los que se realizaron las mediciones, no cuentan con el respectivo certificado de homologación que otorga el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), constituyéndose inválidas todas las mediciones efectuadas con dichos equipos. Sostiene que conforme con el artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones<sup>6</sup>, conforme al artículo 3 del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones<sup>7</sup> y según el punto 2 del anexo 17 del Reglamento de Calidad, la homologación de los equipos utilizados para realizar las mediciones constituyen una garantía para la fiabilidad de los resultados.

Alega que en las mediciones se empleó el equipo móvil Samsung Electronics Corporation Model SGH-I337 y tras verificar que los mismos no se encuentran en la lista de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones Homologados por el MTC se estaría contraviniendo las garantías establecidas por ley.

Cuestiona que el OSIPTEL lleve a cabo la licitación pública N° 001-2019/OSIPTEL, en la medida que con esta licitación se busca adquirir nuevos equipos para la medición de la calidad de los servicios móviles, que cuenten con homologación y cuestiona que se hayan empleado equipos no homologados en el presente PAS cuando el OSIPTEL sí cuenta con equipos homologados para realizar las mediciones, conforme a la carta N° 01296-DFI/2021; evidenciando la obsolescencia de los equipos utilizados.

Finalmente alegan que el equipo empleado presenta una calibración desactualizada, dado que de los certificados de calibración de equipos se desprende que el estándar empleado fue el EN-60950-1:2006, el cual fue modificado en el año 2014 por otro estándar, implicando que las mediciones no sean prueba idónea para sustentar las infracciones imputadas.

Sobre el cuestionamiento efectuado por TELEFÓNICA respecto a la homologación de los equipos empleados en las mediciones, conviene indicar lo resuelto por este Consejo Directivo en la Resolución N° 016-2020-CD/OSIPTEL<sup>8</sup>, en el sentido que dichos terminales móviles conforman la solución integral del equipo de medición ANITE (cuya finalidad es la medición de indicadores de calidad), el cual, conforme a lo manifestado por el MTC, a través de Oficio N° 3158-2013-MTC/27, no requiere permiso de internamiento por parte del MTC, ni certificado de homologación, por no encontrarse incluidos en la clasificación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones. Por lo tanto, no puede exigirse la homologación de las partes integrantes del equipo de medición, tal como el equipo marca Samsung modelo SGH-I337.

Respecto a la invocación de la licitación N° 001-2019/OSIPTEL, es pertinente indicar que, en los estudios de mercados respectivos, las presentaciones de los proveedores en el proceso de compra de equipos de medición de acuerdo a la indicada Licitación Pública, dieron como resultado que las soluciones tecnológicas disponibles en el mercado para dicha adquisición, presentaban terminales móviles externos al Chasis o Módulo de medición, a diferencia del proceso de Licitación del 2014, al que corresponden los equipos señalados en el párrafo anterior, donde la oferta mostraba que dichos terminales eran parte integral de la solución del equipo (ANITE). Es por ello que, en la última licitación, el OSIPTEL consideró como requisito, que los terminales móviles se encuentren liberados y homologados.

Finalmente, respecto de las alegaciones sobre la calibración desactualizada, tal como fuera señalado en la Matriz de comentarios del REGLAMENTO, la adquisición de los equipos empleados por el OSIPTEL para efectuar las mediciones, cumplen con los estándares de calidad internacional, por lo que dicho fundamento no tiene mayor asidero en relación a los cargos imputados a TELEFÓNICA.

Si bien TELEFÓNICA afirma que el estándar de calibración para los equipos de medición ha sido actualizado en el 2014 mientras que el equipo empleado en el presente PAS utiliza un estándar de 2011, esta sola premisa no acredita que las mediciones realizadas por el equipo de medición empleado sean inadecuadas o difieran de la realidad.

Adicionalmente, corresponde señalar que, para el correcto funcionamiento del equipo de medición, el OSIPTEL ejecuta semestralmente los mantenimientos preventivos, mantenimientos correctivos y verificación de la calibración o verificación de parámetros de funcionalidad de los equipos, para asegurar de ésta manera, el correcto funcionamiento de los equipos en mención.

En atención a lo señalado, el hecho que la Licitación Pública N° 007-2019/OSIPTEL, incorpore como característica del servicio a contratar, la calibración de los equipos de medición, no conlleva —como pretende señalar TELEFÓNICA— la invalidez de las mediciones realizadas en el presente PAS, que sirvieron de sustento para el presente PAS, en tanto que como se ha señalado, los equipos empleados cumplieron con los parámetros y estándares aplicables, según lo previsto en el REGLAMENTO.

### 3.3 Sobre las mediciones incorrectas en Chacas y Carmen Alto

TELEFÓNICA reitera los argumentos formulados en primera instancia, afirmando que las llamadas de muestra en telefonía móvil realizadas para medir el indicador CV en los centros poblados de Chacas y Carmen Alto no sería aproximada a ciento veinte (120) segundos, lo que incumple el literal c) del numeral 5 del Anexo N° 17 del Reglamento de Calidad. En ese sentido, señala que al haber incumplido este requisito corresponde el archiviamento de las dos sanciones invocando como precedente, la Resolución N° 168-2020-CD/OSIPTEL.

TELEFÓNICA ofrece en calidad de medio probatorio, un informe denominado “Revisión de Mediciones de Calidad de Voz” según el cual más del 50% de llamadas estuvieron entre dos (2) y diez (10) segundos, lo que además de trasgredir las normas ya citadas, no permitiría obtener una muestra lo suficientemente representativa para imputar y acreditar el incumplimiento del indicador CV.

Respecto de estos argumentos, es necesario mencionar que el literal c) del numeral 6 del anexo 17 del Reglamento de Calidad se precisa que “(...) la cantidad de mediciones de calidad de voz se determinará restando al total de intentos de llamada: las llamadas no establecidas, las llamadas interrumpidas y las mediciones de calidad de voz no válidas” y que en concordancia con el Memorando N° 1105-DFI/2021, el mismo que forma de la resolución impugnada, la información que contiene el informe presentado por TELEFÓNICA que acreditaría dicho incumplimiento normativo al realizar las mediciones, no coincide con la información que la DFI emplea para sustentar las infracciones imputadas.

Por lo que corresponde aclarar que mientras para el informe presentado por TELEFÓNICA en el centro poblado de Chacas solo 82% de las pruebas duraron ciento veinte (120) segundos aproximadamente, siendo un total de 112 eventos; la DFI, para la evaluación realizada, solo tomó en cuenta para sustentar la imputación de la infracción un total de veintinueve (29) llamadas válidas, en las que el 100% cumple con la duración establecida normativamente en el Reglamento de Calidad.

De manera similar, mientras que en el informe aludido indica que para el centro poblado Carmen Alto solo el 42% de las pruebas duraron ciento veinte (120) segundos aproximadamente, siendo un total de 69 eventos; la DFI, para la evaluación realizada, solo tomó en cuenta

para sustentar la imputación de la infracción un total de treinta y cinco (35) llamadas válidas, en las que el 100% cumple con la duración establecida normativamente en el Reglamento de Calidad.

Al no remitir algún sustento de que las mediciones utilizadas por la DFI no son representativas y por todo lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto por la Primera Instancia en este extremo.

### 3.4 Sobre la supuesta vulneración del Principio de Igualdad.

TELEFÓNICA denuncia un trato desigual por parte del OSIPTEL, invocando la Resolución N° 215-2017-GG/OSIPTEL en la que se decidió imponer una medida correctiva a la empresa América Móvil Perú SAC, considerando el porcentaje de incumplimientos advertidos relacionados con el Indicador Tasa de Intentos No Establecidos (en adelante, TINE) y el indicador Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI); y exige que en virtud del Principio de Igualdad revoque la sanción impuesta por el compromiso de mejora presentado para el centro poblado Carmen Alto en el que el porcentaje de incumplimiento sería de 0.03% sobre el valor objetivo establecido en el Reglamento de Calidad.

Sobre el particular, TELEFÓNICA reitera los argumentos expuestos en primera instancia para cuestionar la razonabilidad de la sanción, no obstante, a través de su recurso de apelación enfatiza la vulneración del Principio de Igualdad y apela al deber de imparcialidad que debe mantener este organismo regulador con todas las empresas operadoras que prestan el servicio público de telecomunicaciones.

Sobre la Resolución 215-2017-GG/OSIPTEL, debe indicarse que en el caso invocado la imposición de una medida correctiva no solo atiende al reducido porcentaje de incumplimiento, también atiende que para los indicadores TINE y TLLI, el Reglamento de Calidad sanciona directamente el incumplimiento de los valores objetivos establecidos en los anexos respectivos de cada indicador.

Por su parte, en el caso de los indicadores CV y CCS, el incumplimiento de los valores objetivos establecidos en el Reglamento de Calidad no es directamente sancionado, sino que dispone remisión de compromisos de mejora por parte de la empresa operadora para remediar dicha situación, siendo sancionable el incumplimiento de estos compromisos de mejora.

Tras el análisis efectuado, se concluye que el precedente invocado no es aplicable a este caso por las razones ya mencionadas, en ese sentido, no se ha acreditado vulneración al Principio de Igualdad, por lo que corresponde desestimar los argumentos en este extremo.

### 3.5 Sobre la incorrecta graduación de la sanción en el caso del centro poblado de La Peca

TELEFÓNICA argumenta que el OSIPTEL realiza incorrectamente la graduación de la sanción por no haber presentado el compromiso de mejora para el centro poblado de La Peca dado que en el caso resuelto por la Resolución N° 96-2019-GG/OSIPTEL, la Primera Instancia multó a la misma empresa con cien (100) UIT por la misma infracción, por lo que solicita revocar la sanción impuesta por no remitir el compromiso de mejora y modificarlo a lo señalado en el precedente invocado.

Respecto de este punto debe recalarse, en el presente PAS el cálculo de la multa ha sido efectuado empleando la Guía de Cálculo para la determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores del OSIPTEL<sup>9</sup>, aprobada por el Consejo Directivo el 26 de diciembre de 2019, lo que significa que el cálculo se realizó de acuerdo a derecho en función de la metodología establecida.

Esto es, tomando en cuenta el tamaño de la empresa en el mercado, el elevado beneficio ilícito obtenido (llevado a valor presente) y considerando el factor de actualización para las multas tipificadas como graves; lo cual finalmente explica por qué la diferencia impuesta en el presente caso respecto del caso invocado (Resolución N° 096-2019-GG/OSIPTEL).



Conforme se ha desarrollado en la Guía de Cálculo para la determinación de Multas, se aplica un factor de actualización dado que transcurre un periodo de tiempo procedimental entre la detección de la infracción y la imposición de la multa, resultando necesario considerar el concepto del valor del dinero en el tiempo durante este periodo, a fin de internalizar la variación del valor monetario de la multa.

De acuerdo a ello, se desvirtúa la vulneración al Principio de Predictibilidad invocado por TELEFÓNICA.

#### IV. SOBRE LA SOLICITUD DE INFORME ORAL

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, como el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no obliga a la autoridad administrativa a conceder dicho uso de la palabra cada vez que sea solicitada; por lo que es factible que esta decida otorgarla o no, en función de cada caso concreto observando otros principios administrativos como el Principio de Celeridad. Procurando respetar los derechos de los administrados a la vez que se evita la dilación innecesaria de los PAS, que afecten un plazo razonable.

En el presente caso, se advierte que los argumentos planteados por TELEFÓNICA en su impugnación, así como los demás medios probatorios actuados del expediente del PAS, constituyen elementos de juicios suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el Recurso de Apelación; es decir, que la documentas con la que se cuenta al momento de resolver, genera la convicción necesaria para que este Consejo Directivo pueda pronunciarse sobre el mismo.

Por lo expuesto, no corresponde otorgar el uso de la palabra solicitado por TELEFÓNICA en el presente caso.

#### V. PUBLICACIÓN DE SANCION

De conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Al confirmar el Consejo Directivo las sanciones impuestas a TELEFÓNICA por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los ítems 10 y 11 del anexo 15 –Régimen de Infracciones y Sanciones- del Reglamento de Calidad, corresponde la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 337-OAJ/2021 del 30 de noviembre de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 841/21 de fecha 3 de diciembre de 2021.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., contra la Resolución N° 329-2021-GG/OSIPTEL; y en consecuencia confirmar las cuatro (4) multas impuestas mediante la Resolución N° 314-2020-GG/OSIPTEL por un valor total ascendente a doscientos sesenta y seis con 20/100 (266,20) UIT, por la comisión de las infracciones tipificadas en el ítem 10 y 11 del anexo 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, al haber incumplido lo dispuesto en

el numeral 5 del Anexo 9 y 10 de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente resolución y el Informe N° 337-OAJ/2021 a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA;

(ii) La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;

(iii) La publicación de la presente resolución, el Informe N° 337-OAJ/2021 y las Resoluciones N° 329-2021-GG/OSIPTEL y N° 314-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe); y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

<sup>1</sup> De acuerdo con el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, cuya Sección Primera fue aprobada por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y su Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTEL, las funciones correspondientes a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización son realizadas en lo sucesivo por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS.

<sup>4</sup> La misma que refiere a la supervisión sobre la totalidad de compromisos de mejora

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 16-2020-CD/OSIPTEL, publicado en la página web institucional del OSIPTEL <https://www.osiptel.gob.pe/media/bnnan2xa/res016-2020-cd.pdf>, Resolución 178-2021-CD/OSIPTEL publicada en la página web institucional del OSIPTEL en el siguiente link <https://www.osiptel.gob.pe/media/wplnme0z/resol178-2021-cd.pdf> y Resolución N° 163-2021-CD/OSIPTEL publicada en la página web institucional del OSIPTEL en el siguiente link <https://www.osiptel.gob.pe/media/qgqgimb5/resol163-2021-cd.pdf>

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

<sup>7</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC y modificatorias.

<sup>8</sup> Publicado en la página web institucional del OSIPTEL <https://www.osiptel.gob.pe/media/bnnan2xa/res016-2020-cd.pdf>

<sup>9</sup> Informe N° 152-GPRC/2019.

2020472-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

#### Designan Gerente General de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 190-2021-ATU/PE

Lima, 10 de diciembre de 2021

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;



Que, el literal e) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Presidencia Ejecutiva tiene la función de designar al Gerente General, a los titulares de los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como de las unidades orgánicas de ser el caso;

Que, se encuentra vacante el cargo de Gerente General de la ATU, cargo considerado de confianza;

Contando con la visación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y estando a las funciones establecidas en los literales e) y t) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a la señora JUANA RÓMULA LÓPEZ ESCOBAR, en el cargo de Gerente General de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la señora JUANA RÓMULA LÓPEZ ESCOBAR y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO  
Presidenta Ejecutiva

2020642-1

## Designan Asesora I de la Gerencia General de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU

### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 192-2021-ATU/PE

Lima, 11 de diciembre de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, el literal e) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Presidencia Ejecutiva tiene la función de designar, entre otros, a los titulares de los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como de las unidades orgánicas de ser el caso;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a I de la Gerencia General de la ATU, cargo considerado de confianza;

Contando con la visación de la Gerencia General, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y estando a las funciones establecidas en los literales e) y t) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a la señora MARÍA HAYDEÉ ROJAS HUAPAYA, en el cargo de Asesora I de la Gerencia General de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la señora MARÍA HAYDEÉ ROJAS HUAPAYA y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO  
Presidenta Ejecutiva

2020643-1

## Designan Asesora I de la Gerencia General de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU

### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 193-2021-ATU/PE

Lima, 11 de diciembre de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, el literal e) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Presidencia Ejecutiva tiene la función de designar, entre otros, a los titulares de los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como de las unidades orgánicas de ser el caso;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a I de la Gerencia General de la ATU, cargo considerado de confianza;

Contando con la visación de la Gerencia General, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y estando a las funciones establecidas en los literales e) y t) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a la señora MÓNICA TRINIDAD CHIONG ESPINOZA, en el cargo de Asesora I de la Gerencia General de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la señora MÓNICA TRINIDAD CHIONG ESPINOZA y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO  
Presidenta Ejecutiva

2020644-1





**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE ADUANAS  
Y DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA**

**Conforman el Comité Revisor a que se refiere el Artículo 62-C del Código Tributario**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 000184-2021/SUNAT**

**CONFORMAN COMITÉ REVISOR A  
QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 62-C  
DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

Lima, 10 de diciembre de 2021

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62-C del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, para la aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI, en un procedimiento de fiscalización definitiva se deberá contar con la opinión favorable de un Comité Revisor conformado por tres (3) funcionarios de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, abogados o contadores con experiencia no menor de diez (10) años en labores de determinación tributaria y/o auditoría y/o interpretación de normas tributarias desempeñadas en el sector público;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2019/SUNAT se aprobaron las normas necesarias para la implementación, organización y funcionamiento del Comité Revisor, cuyo artículo 4 dispone que estará conformado por tres (3) trabajadores de la SUNAT designados como miembros titulares y tres (3) trabajadores designados como suplentes por un período de dos (2) años, pudiendo ser ratificados por el Superintendente Nacional;

Que el artículo 5 de la citada resolución de superintendencia contiene los requisitos para ser miembro del Comité Revisor, en tanto que el artículo 6 regula el procedimiento de selección y nombramiento de sus integrantes, disponiendo éste que la designación de los miembros titulares y suplentes se realiza mediante resolución de superintendencia que se publica en el diario oficial "El Peruano";

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 257-2019/SUNAT, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 13.12.2019, se efectuó la designación de los miembros del Comité Revisor, siendo necesario aprobar su nueva conformación;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 153-2019/SUNAT y el inciso m) del artículo 8 del Documento de Organización y Funciones Provisional - DOFP, de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 000065-2021/SUNAT;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a los miembros del Comité Revisor de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT a que se refiere el artículo 62-C del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

**Miembros Titulares**

Enrique Pintado Espinoza - Presidente.  
Nora María Victoria Quintana Flores - Secretaria.  
José Antonio Peña Rivera – Miembro.

**Miembros Suplentes**

Ernesto Javier Loayza Camacho - Primer Suplente.  
Zoila Inés Ventosilla Saavedra - Segundo Suplente.  
Miguel Ángel Gavidia Zanelli - Tercer Suplente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO  
Superintendente Nacional

2020399-1

**Dejan sin efecto designación de Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco**

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
N° 000002-2021-SUNAT/7J0000**

**DEJA SIN EFECTO DESIGNACIÓN DE  
AUXILIAR COACTIVO DE LA  
INTENDENCIA REGIONAL CUSCO**

Cusco, 1 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dejar sin efecto la designación de Auxiliar Coactivo y designar a nuevo Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco, para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar Auxiliares Coactivos en el ámbito de competencia de cada Intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000

SE RESUELVE:

**Artículo Único:** Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco, de la colaboradora que se indica a continuación:

1. ARAGON PUMA, FRECIA, con Registro 7300.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS IRURI CHAVEZ  
Intendente  
Intendencia Regional Cusco

2020004-1

**GOBIERNOS LOCALES****PROVINCIAS****MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE CORRALES****Aprueban la Nueva Estructura Orgánica, el  
Reglamento de Organización y Funciones  
- ROF y el Cuadro para Asignación de  
Personal - CAP de la Municipalidad****ORDENANZA MUNICIPAL  
Nº 004-2021/MDC-CM**

Corrales, 2 de julio del 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
CORRALES

POR CUANTO:

VISTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Corrales, en Sesión Ordinaria realizada el veinticinco de junio del año Dos Mil Veintiuno, referente a la propuesta de Ordenanza Municipal que aprueba la Nueva Estructura Orgánica, el nuevo Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Cuadro para Asignación de Personal – CAP de la Municipalidad Distrital de Corrales 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194º y 195º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el inciso 3) del artículo 9º y el artículo 26º de la Ley Nº 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades,

establece como atribución del Concejo Municipal el adoptar el Régimen de Organización Interior y Funcionamiento del Gobierno Local, administración Municipal que debe adoptar una Estructura Gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior;

Que, la Ley Nº 27658 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado Democrático, descentralizado, y al servicio del ciudadano;

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 014-2010-MDC-ALC, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” de fecha 02 de setiembre del 2010, se aprobó la nueva Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Corrales, que entró en vigencia el 01 de enero del 2011; asimismo, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF que constaba de siete (7) Títulos, ocho (8) Capítulos, veinte (20) Subcapítulos, ciento veinticinco artículos (125), ocho (8) Disposiciones Complementarias, y Organigrama estructural;

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 012-2010-MDC-ALC, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” de fecha 02 de setiembre del 2010, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal – CAP de la Municipalidad Distrital de Corrales, que entró en vigencia el 01 de enero del 2011; que constaba de Ciento Dieciocho (118) cargos. Entre Ocupados y Previstos.

Que, el Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, con Informe Nº 051-2021/MDC-SGPP de fecha 07 de junio del 2021, señala que luego de haber revisado la estructura orgánica conjuntamente y el Cuadro para Asignación de Personal con todos los diferentes Organos y Unidades Orgánicas, se sugirió evaluar y considerar una nueva Estructura Orgánica a la aprobada con Ordenanza Municipal Nº 014-2010-MDC-ALC, y el Cuadro para Asignación de Personal CAP a la aprobada con Ordenanza Municipal Nº 012-2010-MDC-ALC publicadas en el Diario Oficial “El Peruano” de fecha 02 de setiembre del 2010, con la finalidad de simplificar y agilizar los procedimientos administrativos y actividades en beneficio de la población;

Que, la Sub Gerente de Asesoría Jurídica con Informe Nº 260-2021/MDC-GM-SGAJ, de fecha 09 de junio del 2021, opinó que habiéndose cumplido con las disposiciones del decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, se debe proceder a elevar lo actuado a la Comisión Especial para la emisión de su Informe Técnico correspondiente;

Que, la Comisión Especial, en atención a lo actuado emitió el informe Técnico, a través del cual recomendó

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —

  
**El Peruano****REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE  
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

**GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES**



aprobar la propuesta de modificación de la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Corrales, aprobada con Ordenanza Municipal N° 014-2010-MDC-ALC, y el Cuadro para Asignación de Personal CAP a la aprobada con Ordenanza Municipal N° 012-2010-MDC-ALC publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 02 de setiembre del 2010;

Que, estando a lo indicado en los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones otorgadas en el artículo 20 numeral 3) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normatividad pertinente, el Concejo Municipal, por unanimidad, aprobó la siguiente ORDENANZA:

**ORDENANZA QUE APRUEBA LA NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA, EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF Y CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL – CAP DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES**

**Artículo Primero:** APROBAR la Nueva Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Corrales; la misma que está contenida en el artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que forma parte de la presente Ordenanza Municipal.

**Artículo Segundo:** APROBAR el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Corrales, que consta de cinco (5) títulos, ocho (8) capítulos, ciento cincuenta y tres (153) artículos, dos (02) disposiciones complementarias y un anexo (organigrama), que forman parte de la presente Ordenanza Municipal.

**Artículo Tercero:** APROBAR el Cuadro para Asignación de Personal de la Municipalidad Distrital de Corrales, cuyo texto forma parte integrante de la presente ordenanza.

**Artículo Cuarto:** DEROGAR toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza Municipal y Encargar su cumplimiento a la Gerencia Municipal.

**Artículo Quinto:** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de Corrales el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal

**Artículo Sexto:** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial Regional y el texto íntegro a través del Portal Institucional de la Municipalidad Distrital y en los paneles informativos de la Municipalidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

HUGO DONALD PÉREZ DIOS  
Alcalde

2020402-1

**Aprueban el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Municipalidad para el Año 2022**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0275-2021/MDC-ALC**

Corrales, 2 de julio del 2021

VISTO:

Que con Informe Técnico N° 014-2021/MDC-URHH, de fecha 07/06/2021, presentado por la Unidad de Recursos Humanos, con la propuesta de aprobación del Presupuesto Analítico de Personal 2021 (PAP) de la Municipalidad Distrital de Corrales -MDC, Informe Técnico Sustentatorio del Reglamento de Organización y Funciones con su respectiva Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de corrales, presentado por el Sub Gerente de Presupuesto CPC, Wilmer A, Lavalle Dios sub Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Víctor Hugo Lozada Trindade y Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de Abg. Dan Keny Nizama Yacila;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y el artículo 195° numeral 195.1 establece que son competentes específicamente para: Aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, mediante el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal -CAP de la entidad, aprobado con Ordenanza Municipal N° 004 -2021/MDC-CM de fecha dos de julio del 2021, que contiene la asignación y denominación de los cargos estructurales de esta Municipalidad, acordes con su nueva estructura orgánica, contempla 223 cargos distribuidos en sus diferentes unidades orgánicas;

Que, por Resolución de Alcaldía N°0443-2021/MDC-ALC del 18-12-021, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Año Fiscal 2021 del Pliego Municipalidad Distrital de Corrales - MDC por Fuentes de Financiamiento;

Que, el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) es un documento de Gestión Institucional que considera las plazas y el presupuesto para los servicios específicos de personal permanente y eventual en función de la disponibilidad presupuestal;

Que, existiendo la respectiva disponibilidad presupuestal en la Genérica del Gasto 2.1: Personal y Obligaciones Sociales del Presupuesto Institucional de la MDC para el Año Fiscal 2021, es necesario aprobar el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Municipalidad Distrital de Corrales - MDC para efectuar los procesos técnicos de personal durante el año 2021, orientados al cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, acorde a normatividad legal vigente;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 019-82-INAP/DIGESNAP, se aprobó la Directiva N° 001-82-INAP/DNP, Directiva para la Formulación del Presupuesto Analítico de Personal – PAP en las Entidades del Sector Público, estableciéndose en el punto 6.8 del numeral 6 que el Presupuesto Analítico de Personal es aprobado por el Titular del Pliego Presupuestal o por el funcionario a quien delegue expresamente esa competencia;

Que, con Decreto de Urgencia N° 044-2021 publicado el 9 de mayo de 2021 en el Diario El Peruano, se establecen medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público, con vigencia a partir del 10 de mayo de 2021; y,

Que, estando a lo indicado en los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones otorgadas en el artículo 20 numeral 3) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normatividad pertinente, se resuelve;

RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Municipalidad Distrital de Corrales para el año 2022, el mismo que se encuentra contenido en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, con vigencia desde el día uno de enero del año 2022.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Sub Gerencia de Planificación y Presupuesto, y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Corrales remita copia de la presente Resolución a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 3°.-** Disponer que el responsable del Portal de Transparencia en la MDC publique la presente Resolución y su anexo en el Portal de la Municipalidad Distrital de Corrales.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

HUGO DONALD PÉREZ DIOS  
Alcalde

2020402-2

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La solución digital para tus trámites de publicación de normas legales y declaraciones juradas en El Peruano



*Simplificando acciones,  
agilizando procesos*

**SENCILLO**

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



[www.elperuano.com.pe/pga](http://www.elperuano.com.pe/pga)



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima  
Central Telefónica: (01) 315-0400



915 248 103 / 941 909 682 / 988 013 509



[pgaconsulta@editoraperu.com.pe](mailto:pgaconsulta@editoraperu.com.pe)